

Buenos Aires, 10 de octubre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1995/2008 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut declaró que era inadmisibile el recurso de casación que el codemandado doctor Oscar Maná y la Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. habían interpuesto contra la sentencia de fs. 1763/1801 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, en cuanto aquí interesa, confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la demanda y condenó al citado codemandado como responsable por incumplimiento de los deberes médicos que asumiera frente al actor, así como a la indicada aseguradora citada en garantía.

2°) Que contra esa decisión el codemandado y la aseguradora interpusieron el recurso extraordinario de fs. 2012/2151, que fue concedido a fs. 2162/2168.

En el auto de concesión el tribunal *a quo* señaló que el "...análisis de los agravios vertidos evidencia que los mismos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, las que, como regla constituyen materia propia de los jueces de la causa...".

Sin embargo, pocos renglones después, concedió el recurso extraordinario sobre la exclusiva base de afirmaciones genéricas tales como que en el caso se había "...atacado el resolutorio del Cuerpo con argumentos que rebatirían a los entonces empleados..." y que las garantías constitucionales invocadas así como las "...impugnaciones, *prima facie* valoradas, aparecen lo suficientemente fundadas como para que merezcan su consideración, por la vía extraordinaria federal..." (fs. 2166/2166 vta).

3°) Que la total falta de mención por parte del *a quo* de algunos de los supuestos específicos contemplados en los

incs. 1, 2 y 3 del art. 14 de la ley 48 y los términos del auto de concesión, revelan que la Corte local ha entendido conceder el recurso a la luz de la doctrina de este Tribunal sobre arbitrariedad de las sentencias.

4°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325: 2319).

6°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el *a quo* no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

7°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 327:3732).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 2162/2168, por la que se concedió el recurso. Vuelvan los

autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Oscar Maná y Compañía Argentina de Seguros Visión S.A.**, representados por el Dr. **Ignacio Ferreyra de las Casas**  
Traslado contestado por **Oscar Horacio Laffeuillade**, representado por el Dr. **Fernando M. Marraco**  
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia**